REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00447
Solicitud núm.: 2025-R1197896
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Miniari, SAS. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa / Inadmisible

SCJ-TS-26-1570

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00231, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-23-00447
Solicitud núm.: 2025-R1197896
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Miniari, SAS. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa / Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ambiory [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental parcial fueron presentados por la entidad Miniari, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el [redacted] del Departamento Este, [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el recurso de casación principal figura como parte correcurrida la Iglesia Católica Apostólica y Romana, el Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Dirección General de Bienes Nacionales, que no han depositado memorial de defensa.

5. De conformidad con el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2025 el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de desalojo, en relación con la parcela núm. [redacted]20, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la entidad Miniari, SAS., y el [redacted] del Departamento Este, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1862-2023-00120, de fecha 6 de junio de 2023, que acogió la demanda y ordenó la suspensión de la ejecución de desalojo hasta tanto se conozca la litis principal.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Miniari, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300256, de fecha 28 de noviembre de 2023, que rechazó el recurso.

8. Inconforme con la decisión, la entidad Miniari, SAS., interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1877, de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. En ocasión del envió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00231, de fecha 23 de mayo de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Miniari S.A.S, contra la sentencia núm. 1862-2023-00120, dictada en fecha 6 de junio del año 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de la Altagracia, relativo al inmueble identificado Designación posicional núm. [redacted]20, provincia La Altagracia, municipio de Higüey. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en parte la ordenanza núm. 1862-2023-00120, dictada en fecha 6 de junio del año 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de la Altagracia, y en consecuencia ORDENA la continuación del proceso desalojo ordenada mediante resolución núm. 407 de fecha 21 del mes de octubre del año 2022, emitida por el [redacted]. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señores [redacted], al

pago de las costas a favor y provecho de la letrada [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. **QUINTO:** ORDENA a la [redacted] de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia conforme la ley y comunicar al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa (art. 69 Constitución y art. 47 de la Ley 108-05). **Segundo medio**: Desnaturalización del referimiento como medida cautelar. **Tercer medio**: Contradicción con la voluntad del [redacted]. **Cuarto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y cosa juzgada formal. Contradicción a la jurisprudencia y a la tutela constitucional del Tribunal Constitucional. **Quinto medio:** Omisión de ponderar el título de mejoras de los comunitarios".

En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por la entidad Miniari, SAS.

11. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

12. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central

para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

14. La sentencia núm. SCJ-TS-24-1877, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"En el tenor de lo anterior, es útil resaltar que *la presencia de una contestación seria no impide al juez de los referimientos adopte medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomarlas. El juez de los referimientos pero puede examinarlo para tomar su decisión sobre la medida provisional.* Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*. Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia, que tal y como alega la parte ahora recurrente, la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación que amerita este instrumento jurisdiccional, establecidos en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no es suficiente la motivación dada por la jurisdicción *a qua*, en el sentido de que la competencia del [redacted] cesa con la sola incoación de la litis sobre derechos registrados, puesto que el juez de lo provisorio puede suspender u ordenar la continuidad de los efectos de la resolución emanada de aquel, si comprobase la materialización de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, conforme con las facultades que le confieren el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978, en virtud de los cuales el juez

puede valorar en apariencia de buen derecho, los medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

16. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* no examinó si existía apariencia de buen derecho en la litis para determinar si procedía o no el desalojo; este Tercera Sala estableció que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación pues el juez de lo provisorio podía suspender u ordenar la ejecución del desalojo si comprobaba un daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, que podía valorar las medidas conservatorias para prevenir el daño.

17. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho impugnado no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, que se vulneró el debido proceso en cuanto a la atribución del [redacted] para ordenar desalojo con litis en curso, a la desnaturalización del referimiento como medida cautelar.

V. Incidente

18. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad Miniari, SAS., solicita, de manera principal, declarar inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por falta de interés casacional y por violación al artículo 75, porque el segundo recurso no versa sobre el mismo punto jurídico previamente decidido.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad planteada, es preciso indicar, que el artículo 75 establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible*, mientras que su párrafo II

establece que *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*. Que, en ocasión del análisis de competencia realizado por esta Tercera Sala en apartados anteriores, se estableció que se trata de un segundo recurso que versa sobre punto de derecho diferentes a la primera casación, que no se corresponde con la causa de inadmisibilidad planteada, motivo por el cual rechaza la inadmisión planteada.

21. En cuanto a la falta de interés casacional, es preciso indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

23. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

24. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

25. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció la naturaleza del referimiento como

[4] Ibidem.

mecanismo de urgencia destinado a preservar el *statu quo;* que al ordenar la continuación del desalojo, decidió sobre el fondo del litigio, lo que excede los límites del referimiento. Que el tribunal *a quo* reconoció y comprobó que existe una litis sobre la titularidad de la propiedad, sin embargo, más allá de su poder cautelar desmeritó el fondo de la demanda y la dejó sin objeto.

27. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Miniari, SAS., tiene registrado el derecho de propiedad de la parcela núm. [redacted]20, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que mediante resolución núm. 407 de fecha 21 de octubre de 2022, el [redacted] del Departamento Este autorizó a la sociedad comercial Miniari, SAS., proceder a intimar a cualquier ocupante ilegal para que desaloje el inmueble; c) que la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, refundición y subdivisión contra la sociedad comercial Miniari, SAS., alegando que poseían derechos sobre mejoras, registrados y reconocidos en la parcela madre que no se hicieron constar en los trabajos técnicos, por lo que piden su nulidad; d) que en ocasión de la litis la actual parte recurrente incoó una demanda en referimiento en suspensión de fuerza pública, que fue acogida mediante ordenanza núm. 1862-2023-00120 de fecha

6 de junio de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia; e) que la decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrida entidad Miniari, SAS., siendo rechazado el recurso por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; f) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de casación, decidiendo esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1877, de fecha 30 de septiembre de 2024, casar y enviar el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que en ocasión del envío, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó la continuación del proceso de desalojo.

28. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Este Tribunal entiende que suspender el mecanismo establecido que tiene como fin la protección de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad, deviene en una evidente perturbación del derecho reconocido y protegido por la normativa y los reglamentos del derecho inmobiliario. 17.Que, al quedar establecido que la entidad Miniari S.A.S es la legitima propietaria del inmueble en cuestión, y que solicitó los mecanismos legales instaurados en la normativa inmobiliaria para proteger dichos derechos, no es causa suficiente para interrumpir y sobreseer dicho mecanismo la interposición de una acción judicial tendente al reconocimiento de derechos que aún no han sido registrados. 18. Que el titular de un derecho registrado no debería enfrentar obstáculos que no sean los dispuestos en la ley y los reglamentos, y menos cuando se trata de una suspensión indefinida causada

por una litis que no tiene como base ningún tipo de derecho registrado… Por lo que, para que una solicitud de desalojo pueda proceder, la parte recurrente debe demostrar los siguientes elementos probatorios; A. - Que es el propietario del inmueble en cuestión; elemento que ha sido demostrado con el certificado de título matricula núm. [redacted] que ampara los derechos de la entidad Minian S.A.S sobre la designación catastral núm. [redacted]20, del municipio de Higüey de la provincia La Altagracia con una extensión superficial de 770,000 metros cuadrados. B.-Que dicho inmueble está siendo ocupado al momento de solicitarse el desalojo, elemento no controvertido entre las partes. C.- Que dicha ocupación sea 'ilegal", elemento que ha sido demostrado entre las partes ya que si bien es cierto que la parte recurrida ha depositado copia de derecho de mejora, no menos cierto es que para hacer constar dicho derecho no queda establecido en la ley 108-05. 21. Que al quedar establecido que se reúnen los requisitos necesarios para el desalojo y que el hecho de que se esté conociendo una litis sobre derechos registrados en la cual se cuestiona la titularidad de los derechos del inmueble en cuestión no es suficiente para que sea suspendido el desalojo, ha lugar a acoger el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de revocar la sentencia impugnada, tal como se consignará en la parte dispositiva" (sic).

29. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo* estableció que la solicitud de desalojo ante el [redacted] fue formulada por quien ostenta la titularidad del inmueble, que no se podía ver limitado en el disfrute de su propiedad por reclamos sustentado en derechos sobre mejoras que no quedan establecidos en la Ley

núm. 108-05 y que no puede suspenderse el desalojo de forma indefinida por una litis que no tiene como base ningún tipo de derechos registrados.

30. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* se extralimitó en las atribuciones que corresponden al juez de los referimientos y dejó sin objeto la litis. En cuanto a la figura del referimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[5].

31. En las motivaciones que sustentan la decisión impugnada, el tribunal *a quo* se pronunció respecto de aspectos que se extralimitan a la función del juez de los referimientos, pues juzgó la improcedencia de la demanda de fondo y

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

estableció la falta de derecho de los demandantes, dejando sin objeto los reclamos que sustentan la litis principal.

32. Que el *juez de los referimientos tiene la facultad de apreciar- sin decidir- el fondo de la contestación con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, pero no puede valorar la pertinencia de la demanda*[6]. De igual forma se ha indicado que, *le está impedido decidir cualquier asunto que colida con una contestación seria, es decir, que su decisión no incide o toque los aspectos que en sí constituyen el objeto de la litis principal*[7]. Que las motivaciones de la decisión se extienden más allá de analizar elementos que conlleven el establecimiento de una medida provisional tendente a evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita y se entrega a la valoración de aspectos de derecho que le estaban impedidos, al definir el sustento de los alegatos planteados en la demanda principal y establecer la improcedencia de los reclamos y la alegada vulneración al derecho de propiedad de la parte demandada principal.

33. En el caso, el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones como juez de los referimientos, al establecer consecuencias respecto de los derechos discutidos, aspecto que le compete al juez apoderado de lo principal, sin

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 332, 24 de julio 2020, BJ. 1316
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2018, BJ. 1292.

examinar los elementos de daño inminente, turbación manifiestamente ilícita, urgencia y provisionalidad de la medida, que son determinantes en la demanda en referimiento, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

VI. Sobre el recurso de casación incidental parcial interpuesto por la entidad Miniari, SAS.

34. Previo la valoración del recurso, es preciso examinar si el presente recurso cumple con otros presupuestos de admisibilidad que esta sala puede verificar de oficio por constituir una cuestión prioritaria.

35. Que en su recurso de casación parcial incidental la parte recurrente incidental solicita revocar el dispositivo de la sentencia impugnada y dictar falló directo en la forma indicada en el petitorio formal del ordinal segundo numeral 1 y 2 del recurso de apelación, declarando la inadmisibilidad por falta de calidad. Sin embargo, en vista de la decisión adoptada en ocasión del recurso de casación principal, en que se casó totalmente la decisión impugnada, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló totalmente el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente incidental, quedando el presente recurso sin objeto, pudiendo comparecer y proponer en esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

36. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *…los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[8]. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[9] *(sic).*

37. En ese sentido, al haber sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación principal carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación incidental.

38. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible la presente acción recursiva, sin necesidad de examinar de los alegatos que lo sustentan, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

[8] TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.
[9] TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

39. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

40. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge el recurso de casación principal y, en consecuencia, CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00231, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental parcial interpuesto por la entidad Miniari, SAS., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

mr